



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se ha presentado memorial, acerca de una sucesión procesal de la ejecutada, también, que revisado el aplicativo del Banco Agrario, existe una consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por la suma de \$4.631.334, como título judicial número 436030000227596 del 27/01/2021. Sírvase proveer.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0131

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| REF: | |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE: | MANUEL GUILLERMO PÉREZ ACOSTA |
| DEMANDADO: | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. |
| RADICADO: | 44-001-41-05-001-2018-00052-00 |

De antemano debe señalarse que el proceso que nos ocupa, se encontraba archivado, por lo que una vez fue remitido desde archivo central, se digitalizó, se subió como expediente digital, y es que el suscrito tuvo acceso al mismo, e inmediatamente entra a decidir.

En el portal del Banco Agrario se detectó el depósito por valor \$4.631.334, como título judicial número 436030000227596 del 27/01/2021, lo cual se pone de presente a la parte activa.

Sin embargo, se debe decantar varias situaciones, a saber:

i) No se advierte por la pasiva, si con esa consignación desea terminar el trámite, y por ende, tener cumplida la sentencia ordinaria

ii) No se advierte liquidación por el apoderado, que lo cancelado, sea en efecto, lo que fue objeto de orden judicial del 02-04-2019. Por ejemplo, en sentencia ordinaria, se ordenó pagar el faltante de la mesada 14 (junio) de 2015 \$1.902.544, 2016 \$2.157669, 2017 \$1.005.395, 2018 \$893.751, en la diferencia que se abstuvo pagar Colpensiones, hasta la inclusión en nómina al actor, lo anterior, indexado,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01jpcrrio@censoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



según el período del caso. Y de lo pagado, en principio, parecería que se excede de la obligación, teniendo en cuenta que ya fue pagada la suma de \$7.583.099, según auto anterior.

iii) No se ha demostrado que el actor haya sido incluido en nómina, en cumplimiento del artículo tercero del fallo, desde cuando fue incluido, y qué valor se le ha cancelado.

Por lo anterior, si bien es de resaltar que aún no se ha iniciado proceso ejecutivo, y de hecho, no se puede iniciar, podría accederse a la entrega del título si este es solicitado, pero previa explicación de las circunstancias aquí anotadas por la pasiva, dado que no hay claridad en los puntos ya mencionados, en particular, para que se revise si debe darse de manera total el depósito o el mismo ha de fraccionarse, si existe algún saldo pendiente, o incluso si hay pago demás. Así las cosas, se requerirá.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2020, el profesional del derecho de la ejecutada presenta solicitud de reconocimiento de sucesor procesal a la luz del artículo 68 del CGP. Frente al abogado, debe decantarse, que en diligencia de notificación en proceso ordinario laboral fue notificado como apoderado de la demandada Electricaribe SA ESP, que ha actuado al interior del proceso. Ahora, se aporta poder, de conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, por parte de FIDUPREVISORA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP – FONECA-

Así las cosas, es claro la sucesión procesal de la entidad demandada, dado que quien ostenta las facultades para el pago de los emolumentos pensionales, es el FONECA, de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, que señaló, para lo que nos interesa lo siguiente:

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

(...)

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo Electrificadora del Caribe S.A. ESP, no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación derechos pensionales o prestacionales asociados de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.4. Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales



asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. (...)

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Por lo que, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. téngase como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. Lo anterior, por cuanto el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, autoriza a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Se reconocerá personería al profesional del derecho
MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., cuya vocera es FIDUPREVISORA SA.

SEGUNDO: Requerir al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., que con destino a este proceso, se sirva informar:



-Si con el depósito judicial número 436030000227596 del 27/01/2021 por valor de \$4.631.334, desea terminar el trámite, y por ende, tener cumplida la sentencia ordinaria, teniendo en cuenta el pago anterior.

-La liquidación que ha efectuado de los emolumentos debidos, para el cumplimiento a la orden del fallo ordinario.

-Si el actor, Manuel Pérez ha sido incluido en nómina, en cumplimiento del artículo segundo del fallo del 09 de abril de 2019, desde cuándo fue incluido, y qué valor se le ha cancelado.

Por Secretaría, ofíciase de inmediato y por medio digital, adjuntando copia de este auto para mayor ilustración, y para lo cual se da como término máximo de respuesta cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.034.994 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 72763 del C. S. de la J., como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por FIDUPREVISORA SA, como vocera de dicho patrimonio, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que se presume de buena fe su debido otorgamiento.

CUARTO: INFORMAR al demandante la existencia del depósito judicial número 436030000227596 del 27/01/2021 por valor de \$4.631.334, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 025 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p> |
|---|

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.